

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL SIMULACION               |
| RADICADO:   | 44-001-31-03-001-2018-00120-01  |
| DEMANDANTE: | JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA     |
| DEMANDADO:  | GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. |

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira.

**2. ANTECEDENTES:**

El 23 de noviembre de 2018, José Alberto Fuentes Acosta acudió a la jurisdicción presentando demanda verbal contra Gases de la Guajira S.A. ESP, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, célula judicial que admitió la misma mediante proveído del 22 de enero de 2019, notificado en estados del 23 de enero del mismo año.

La parte demandada se notificó el 14 de febrero de 2019.

Mediante auto del 6 de febrero de 2020 se convocó a las partes a audiencia inicial de que trata el canon 372 del C.G.P.

El 28 de julio de 2020 el actor informó al juzgado de conocimiento sobre dirección para efectos de notificaciones.

El apoderado de la parte actora propuso el 30 de octubre de 2020, ante el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, la pérdida de competencia, de conformidad con lo preceptuado en el canon 121 ibídem, por no haberse dictado sentencia durante el año posterior a la fecha en que se notificó a la parte demandada, en virtud de lo cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 declaró la pérdida de competencia y remitió las diligencias a la Juez Segunda Civil del Circuito de la ciudad.

La juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, mediante proveído del 27 de enero de 2021 propuso conflicto de competencia, tras referir que la parte que podía alegar la pérdida de competencia, la convalidó al no haberla propuesto oportunamente, por lo que corresponde el conocimiento de la causa civil al juzgado primigenio.

### 3. CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados del Circuito de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial, esta Colegiatura es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

En la nueva legislación procesal civil (Ley 1564 de 2012), al trámite de los procesos se les imprimió también un término puntual de duración, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces.

La normativa que rige la materia es el canon 121 del C.G.P, la cual, luego de su estudio de constitucionalidad mediante sentencia C- 443 de 2019, se encuentra redactada bajo el siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia*

*para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

A primera vista, la norma es diáfana pues la pérdida de competencia implica que a partir del momento en que ésta opere, estaría viciada de nulidad la actuación realizada por el funcionario judicial con posterioridad a ese suceso. Sin embargo, dicha nulidad es saneable y no opera de pleno derecho como más adelante pasa a explicarse.

El apoderado de la parte actora propuso el 30 de octubre de 2020, ante el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, la pérdida de competencia, de conformidad

con lo preceptuado en el canon 121 ibídem, por no haberse dictado sentencia durante el año posterior a la fecha en que se notificó a la parte demandada, por lo que, es necesario, en primer lugar, verificar si se configura el término en cuestión. Veamos:

La demanda fue radicada ante la oficina judicial de la ciudad el 23 de noviembre de 2018 y se admitió por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha el 22 de enero de 2019, esto es, dentro del término dispuesto en el canon 90 de la normativa en comento.

Posteriormente, la demanda fue notificada a la parte demandada el 14 de febrero de 2019, lo que quiere decir que el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad contaba con un año desde dicha calenda para dictar sentencia, situación que no acaeció, así como tampoco procedió a prorrogar competencia.

Mediante solicitud de parte, el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad declaró la pérdida de competencia y remitió las diligencias a la Juez Segunda Civil del Circuito de la ciudad, quien, en proveído del pasado 27 de enero de 2021, propuso conflicto de competencia, tras referir que, la parte que podía alegar la pérdida de competencia, la convalidó al haber actuado dentro del proceso sin proponerla oportunamente.

El Máximo Órgano de Cierre Constitucional en sentencia C 443 de 2019, frente al momento en que debe alegarse la falta de competencia indicó:

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. **Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo**

**oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (...).

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. **Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.** (Negrilla y subraya de este Despacho)

Ahora bien, el artículo 136 de Código General del Proceso, frente al saneamiento de la nulidad dispone:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Pues bien, el juez de instancia disponía del término de un año para dictar sentencia, el cual feneció el 14 de febrero de 2020; por otro lado, obran en el expediente memoriales emanados del demandado del 13 de julio de 2020, así como memorial de la parte actora, radicado el 28 de julio de 2020<sup>1</sup> informando sobre dirección electrónica.

Lo cierto es que para el momento en que el actor alegó la falta de competencia, ya había actuado dentro del proceso sin invocarla, es decir, fue saneada, por lo que, sin necesidad de ahondar en razones, tal como lo indicó la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, la competencia para continuar conociendo del proceso recae en el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, asignando al primero continuar con el **conocimiento** de la demanda verbal promovida por José Alberto Fuentes Acosta, contra Gases de la Guajira S.A. ESP, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la **remisión** del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, **previa comunicación** de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Información extraída de Página de consulta de procesos judiciales Tyba